



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 046
Accionante	INGRID KATHERINE MEJÍA OSPINA
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SURA EPS
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-00099-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 148 de 2023
Temas	Pago de incapacidades prescritas por médico particular.
Decisión	CONCEDER amparo constitucional.

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **INGRID KATHERINE MEJÍA OSPINA** identificada con CC No. 1.000.869.552, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces al momento de la presente y **SURA EPS**, representada legalmente por el doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN en calidad de representante legal regional Antioquia, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, vida, salud, mínimo vital, igualdad, dignidad humana, ordenándose a SURA EPS emitir concepto de rehabilitación sobre los diagnósticos médicos que padece y lo remita a Colpensiones, así mismo, en caso que el concepto sea desfavorable, inicie los trámites para la calificación de pérdida de capacidad laboral conforme el Manual Único de Calificación de Invalidez.

Se ordene a SURA EPS, el pago de los siguientes subsidios de incapacidad hasta que se emita el concepto de rehabilitación.

Cédula de Identidad	Nombre de funcionario	Fecha Inicial	Fecha Final	Cantidad de Días
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	25/07/2022	08/08/2022	15
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	09/08/2022	07/09/2022	30
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	08/09/2022	22/09/2022	15
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	23/09/2022	22/10/2022	30
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	23/10/2022	21/11/2022	30
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	22/11/2022	21/12/2022	30
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	22/12/2022	21/01/2023	30

Se ordene a Colpensiones el pago de subsidios de incapacidad a partir de la notificación del concepto de rehabilitación.

Para fundar la anterior solicitud, indicó que:

- ✓ Se encuentra afiliada a SURA EPS desde junio de 2017 a través del empleador DAVIVIENDA S.A.
- ✓ Desde julio de 2022 le fue diagnosticado trastorno depresivo, recibiendo atención médica por parte de la Psiquiatra Catalina Mendoza Arango de la Unidad Médica las Veagas.
- ✓ A causa de su patología le han generado incapacidades médicas que superan los 180 días así:

Cédula de Identidad	Nombre de funcionario	Fecha Inicial	Fecha Final	Cantidad de Días
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	25/07/2022	08/08/2022	15
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	09/08/2022	07/09/2022	30
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	08/09/2022	22/09/2022	15
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	23/09/2022	22/10/2022	30
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	23/10/2022	21/11/2022	30
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	22/11/2022	21/12/2022	30
1000869552	INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA	22/12/2022	21/01/2023	30

- ✓ Cada 28 días tiene consulta con Psiquiatría y aplicación de tratamiento para controlar la disautonomía y le hacen seguimiento a la toma de los medicamentos como son Quetiapina, Venlafaxina, Propanolol y Venlafaxina.
- ✓ Su estado de salud le genera anomalías y pérdidas en los sistemas propios de la función mental, no le permite un normal desempeño cotidiano y un adecuado comportamiento frente al desarrollo de cualquier actividad, su estado de ánimo cambia constantemente, lo cual impide la resolución de problemas y toma de decisiones, y a su vez se le dificulta llevar a cabo tareas simples.
- ✓ SURA EPS se ha negado injustificadamente a transcribir las incapacidades continuas, las cuales a la fecha superan los 180 días, bajo la causal de ser expedidas por médico no adscrito a su red prestadora de salud, sin que medie un debido estudio por el comité de pertinencia médica de esa entidad, ni por un médico de EPS Sura, para que procedan con la transcripción solicitada.
- ✓ Es madre cabeza de familia y tiene a cargo a su hijo menor de 5 años, viendo vulnerando su derecho al mínimo vital, seguridad social y vida digna, porque el salario, es el único medio que tiene para subsistir con su hijo y ante la negativa de SURA EPS de transcribir las incapacidades, no puede acudir a Colpensiones a reclamar la prestación económica, tampoco puede acceder a que le sea generado concepto de rehabilitación por parte de

la EPS para ser remitido a Colpensiones, debiendo cumplir los mandatos legales absteniéndose de imponer maniobras dilatorias y trabas administrativas.

- ✓ Al no transcribir las incapacidades, cierra la posibilidad de acceder a una pensión en el sistema de seguridad social, debiendo SURA EPS apoyar a sus afiliados y evitar barreras desproporcionadas e ilegales conforme lo ha analizado la Corte Constitucional.

PRUEBAS APORTADAS

- ✓ Constancia de radicación ante SURA EPS de las incapacidades generadas por el médico especialista tratante de los periodos del 25 de julio a 8 de agosto de 2022, 9 de agosto a 7 de septiembre de 2022, 8 de septiembre a 22 de septiembre de 2022, 23 de septiembre a 22 de octubre de 2022, 23 de octubre a 21 de noviembre de 2022, 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2022 y del 22 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023.
- ✓ Respuestas negativas de SURA EPS a la transcripción de incapacidades.
- ✓ Copia de registro civil de su hijo.
- ✓ Copia de planillas de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteColpensiones, 06OficioNotificaAdmiteSuraEps y pág. 1 a 2 PDF 05ConstanciaEnvioColpensiones y pág. 1 a 4 pdf 07ConstanciaEnvioSura).

INFORME TUTELA COLPENSIONES

Vencido el término legal, COLPENSIONES allegó respuesta en la que manifestó que: Verificados los sistemas de información con que cuenta Colpensiones, se puede observar que no se encuentra petición alguna presentada por la señora INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA, ante esta Administradora.

Así mismo, revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, no se relaciona un número de radicado o prueba alguna de haber efectuado una solicitud ante esa Administradora, buscando desnaturalizar la acción de tutela, desconociendo el carácter subsidiario de la misma y pretendiendo que el Despacho ordene a esa Administradora efectuar el reconocimiento y pago de incapacidades, sin antes haber efectuado solicitud ante Colpensiones.

A la fecha la EPS a la cual se encuentra vinculada la accionante, no ha notificado a la Administradora el Concepto de Rehabilitación de la señora INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA.

Solicitó denegar por improcedente la acción de tutela contra COLPENSIONES dado que no se cumple el requisito de procedibilidad, tampoco se encuentra demostrado que

Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

INFORME TUTELA EPS SURA

Vencido el término legal, la EPS SURA allegó respuesta en la que manifestó que:

A la fecha no se encuentra registro de incapacidad prolongada, ni procesos pendientes por el área de medicina laboral.

La incapacidad No. 0 – 33637830 con fecha de inicio 08/09/2022 por 14 días, fue liquidada y su pago se realizó a través del empleador DAVIVIENDA por transferencia en la cuenta No. 007000392113 del banco de Davivienda el 02/01/2023.

La solicitud de transcripción de las incapacidades con fecha de inicio 2022/07/25, 2022/08/09, 2022/09/23, 2022/10/23, 2022/11/22 y 2022/12/22 correspondiente a la accionante, se evaluaron y las órdenes de incapacidades se derivaron de servicios no autorizados por la compañía. Por consiguiente, no es posible realizar la transcripción solicitada en consulta médica particular.

La accionante no registra en el sistema de información incapacidades generadas por el equipo de salud de EPS SURA para las fechas que se indican en el escrito de tutela, indicando que los médicos de la red de la EPS, al momento de revisar al paciente son quienes tienen la facultad de determinar si es necesaria o no una incapacidad de acuerdo con su criterio profesional.

No es procedente para EPS SURA realizar la transcripción y pago de las incapacidades reclamadas, teniendo en cuenta además que no existe normatividad que indique los requisitos que deben seguirse para la transcripción, por lo cual se define el trámite por parte de cada EPS, de acuerdo con los soportes clínicos que se presenten.

Solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas Colpensiones y SURA EPS, vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, salud, mínimo vital,

igualdad, dignidad humana, a la señora Ingrid Katherine Mejía Ospina, por el no pago de las incapacidades por no emitir concepto de rehabilitación sobre los diagnósticos médicos que padece para ser remitido a Colpensiones, así mismo, por el no pago de subsidios de incapacidad generados en los periodos del 25 de julio a 8 de agosto de 2022, 9 de agosto a 7 de septiembre de 2022, 8 de septiembre a 22 de septiembre de 2022, 23 de septiembre a 22 de octubre de 2022, 23 de octubre a 21 de noviembre de 2022, 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2022 y del 22 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023.

3. PROCEDENCIA DE LAS TUTELAS INSTAURADAS PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.

Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, excepcionalmente es procedente para obtener el pago de prestaciones económicas del sistema de seguridad social, por cuanto para tales controversias existen otros mecanismos judiciales, esto es, cuando se trate de un sujeto de especial protección constitucional, o para evitar un perjuicio irremediable, y así fue precisado en Sentencia T-333 de 2013, en la que además, se prevén otras circunstancias determinantes en la procedencia de la acción, así:

"Por eso, la Corte Constitucional ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.¹

Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto."

¹ Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

4. DEL PAGO DE INCAPACIDADES A PARTIR DEL DÍA 181.

La Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-401 de 2017 que es obligación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el cancelar las incapacidades laborales a partir del día 180, sin importar si el concepto de rehabilitación es o no favorable:

"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expone en la continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello".

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, **esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%**. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

6. CASO CONCRETO

Observa el despacho que en pág. 11, 16, 21, 26, 31, 38, 44, 49, 53, del pdf 02AccionTutela reposa constancia de radicación ante SURA EPS de las incapacidades generadas por el médico especialista tratante de los periodos del 25 de julio a 8 de agosto de 2022, 9 de

agosto a 7 de septiembre de 2022, 8 de septiembre a 22 de septiembre de 2022, 23 de septiembre a 22 de octubre de 2022, 23 de octubre a 21 de noviembre de 2022, 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2022 y del 22 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023, en pág. 12, 22, 36, 42, 47, 52, del pdf 02AccionTutela obra respuestas negativas de SURA EPS a la transcripción de incapacidades, en pág. 57 del pdf 02AccionTutela milita copia de registro civil de su hijo y en pág. 58 a 61 del pdf 02AccionTutela reposa copia de planillas de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social.

En la contestación de la Acción de Tutela, Colpensiones informó que una vez verificados los sistemas de información con que cuenta, se puede observar que no se encuentra petición alguna presentada por la señora INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA, ante esa Administradora.

Así mismo, revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, no se relaciona un número de radicado o prueba alguna de haber efectuado una solicitud ante esa Administradora, buscando desnaturalizar la acción de tutela, desconociendo el carácter subsidiario de la misma y pretendiendo que el Despacho ordene a esa Administradora efectuar el reconocimiento y pago de incapacidades, sin antes haber efectuado solicitud ante Colpensiones.

A la fecha la EPS a la cual se encuentra vinculada la accionante, no ha notificado a la Administradora el Concepto de Rehabilitación de la señora INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA.

Por su parte, SURA EPS en su informe manifiesta que a la fecha no se encuentra registro de incapacidad prolongada, ni procesos pendientes por el área de medicina laboral.

La incapacidad No. 0 – 33637830 con fecha de inicio 08/09/2022 por 14 días, fue liquidada y su pago se realizó a través del empleador DAVIVIENDA por transferencia en la cuenta No. 007000392113 del banco de Davivienda el 02/01/2023.

La solicitud de transcripción de las incapacidades con fecha de inicio 2022/07/25, 2022/08/09, 2022/09/23, 2022/10/23, 2022/11/22 y 2022/12/22 correspondiente a la accionante, se evaluaron y las órdenes de incapacidades se derivaron de servicios no autorizados por la compañía. Por consiguiente, no es posible realizar la transcripción solicitada en consulta médica particular, dado que en el sistema de información no hay incapacidades generadas por el equipo de salud de EPS SURA para las fechas que se indican en el escrito de tutela, indicando que los médicos de la red de la EPS, al momento de revisar al paciente son quienes tienen la facultad de determinar si es necesaria o no una incapacidad de acuerdo con su criterio profesional.

Finalmente argumenta que no es procedente para EPS SURA realizar la transcripción y pago de las incapacidades reclamadas, teniendo en cuenta además que no existe normatividad que indique los requisitos que deben seguirse para la transcripción, por lo cual se define el trámite por parte de cada EPS, de acuerdo con los soportes clínicos que se presenten.

Pues bien, el Despacho realizando un análisis minucioso, observa de las incapacidades otorgadas al accionante, que los primeros 180 días fueron pagados por la EPS SURA y las que no han sido pagadas por la accionada Colpensiones, corresponden a los periodos del 6 de marzo de 2022 hasta el 10 de septiembre de 2022, como se puede advertir en el record de incapacidades en la pág. 12 del pdf 10RespuestaSura, fecha en la cual se cumple el día 180 de incapacidad.

Conforme las pruebas arrojadas por SURA EPS no se aprecia en su informe que se haya emitido concepto de rehabilitación dentro de los 120 días, tampoco se acredita que se hubiera remitido a Colpensiones hasta el día 150 concepto de rehabilitación favorable o desfavorable de la señora Ingrid Katherine Mejía Ospina, como así lo determina la norma en el artículo 142 del decreto 019 de 2012 que dispuso:

"Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto."

Es menester indicar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 de 2022, que la EPS debe realizar, en caso de dudas con la incapacidad otorgada por el médico no adscrito a su red de prestadores una valoración médica a sus afiliados por un profesional par, que pueda desvirtuar o aceptar la incapacidad, sin perjuicio de la atención médica, el cual reza:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.3 Expedición de certificado de Incapacidad de origen común. *El certificado de incapacidad por accidente o enfermedad de origen común debe ser expedido por el médico u odontólogo tratante, debidamente inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS o por profesionales que se encuentren prestando su servicio social obligatorio provisional.*

La incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS, incluida su especialización, si cuenta con ella, o por profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional, y su presentación para validación en la EPS o entidad adaptada se realice dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis, si se trata de internación, o el resumen de la

atención, cuando corresponde a servicios de consulta externa o atención ambulatoria.

Cuando, a juicio de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, haya duda respecto de la incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a su red, podrá someter a evaluación médica al afiliado por un profesional par, quien podrá desvirtuarla o aceptarla, sin perjuicio de la atención en salud que este requiera.

Transcurridos ocho (8) días hábiles sin que la EPS o entidad adaptada haya validado o sometido a evaluación médica al cotizante, estará obligada a reconocer y liquidar la incapacidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del certificado de incapacidad expedido por el médico u odontólogo no adscrito a su red, y a pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre y cuando el afiliado cumpla con las condiciones del artículo 2.2.3.3. 1 del presente Decreto.”

Conforme lo anterior, se ordenará al doctor el doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN en calidad de representante legal regional Antioquia de SURA EPS para que de manera inmediata realice la valoración médica a la señora Ingrid Katherine Mejía Ospina por parte de un galeno especialista en Psiquiatría perteneciente a su red prestadora de servicios de salud y **determine de manera motivada**, si desvirtúa o no la prescripción de incapacidades prescritas por la Psiquiatra, doctora Catalina Mendoza Arango, en caso afirmativo, SURA EPS dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, procederá a transcribir y realizar el pago de los subsidios de incapacidad de los periodos del 25 de julio a 8 de agosto de 2022, 9 de agosto a 7 de septiembre de 2022, 8 de septiembre a 22 de septiembre de 2022, 23 de septiembre a 22 de octubre de 2022, 23 de octubre a 21 de noviembre de 2022, 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2022 y del 22 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023 y las demás que le hayan sido prescritas hasta la fecha en que sea remitido el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación a Colpensiones.

Se ordenará además a SURA EPS emitir concepto de rehabilitación, el cual será remitido a Colpensiones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

Así mismo, atendiendo al diagnóstico de trastorno depresivo, pues no debe olvidarse que la accionante de la presente acción de tutela efectivamente encuentra amenazado su derecho a la salud, que en este caso aparece como fundamental, se ordenará a SURA EPS, Sin perjuicio del pago de los subsidios de incapacidad, seguir atendiendo de manera inmediata a la señora Ingrid Katherine Mejía Ospina por especialista en psiquiatría en la red que preste los servicios para SURA EPS.

Se declarará improcedente la presente acción de tutela en contra de Colpensiones, por no observar vulneración de derechos fundamentales a la accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora **INGRID KATHERINE MEJÍA OSPINA** identificada con CC No. 1.000.869.552, en contra de **SURA EPS**, representada legalmente por el doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN en calidad de representante legal regional Antioquia, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SURA EPS**, representada legalmente por el doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN en calidad de representante legal regional Antioquia, para que de manera inmediata realice la valoración médica a la señora Ingrid Katherine Mejía Ospina por parte de un galeno especialista en Psiquiatría perteneciente a su red prestadora de servicios de salud y **determine de manera motivada**, si desvirtúa o no la prescripción de incapacidades prescritas por la Psiquiatra, doctora Catalina Mendoza Arango, en caso afirmativo, SURA EPS dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, procederá a transcribir y realizar el pago de los subsidios de incapacidad de los periodos del 25 de julio a 8 de agosto de 2022, 9 de agosto a 7 de septiembre de 2022, 8 de septiembre a 22 de septiembre de 2022, 23 de septiembre a 22 de octubre de 2022, 23 de octubre a 21 de noviembre de 2022, 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2022 y del 22 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023 y las demás que le hayan sido prescritas hasta la fecha en que sea remitido el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación a Colpensiones.

TERCERO: ORDENAR a **SURA EPS**, representada legalmente por el doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN en calidad de representante legal regional Antioquia, emitir concepto de rehabilitación, el cual será remitido a Colpensiones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia. Sin perjuicio del pago de los subsidios de incapacidad, deberá seguir atendiendo de manera inmediata a la señora Ingrid Katherine Mejía Ospina por especialista en psiquiatría en la red que preste los servicios para SURA EPS.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela frente a Colpensiones por no observar vulneración de derechos fundamentales a la accionante.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c21c114a7cb9c405eaef81ab46c53b1102770b7dfe58f487619384300cef15a**

Documento generado en 24/03/2023 10:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>